PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 3 de Mayo de 2016

Tomo II	Número 29 Extraordinario	Octava Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Í N D I C E

DECRETO NÚMERO: 398 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.----------PAG. 2

DECRETO NÚMERO: 398

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

Artículo único: Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general y aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, en materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos

de autoridad en el ámbito estatal o municipal en apego a los principios, bases y procedimientos establecidos en la Ley general.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la competencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo;

II. Establecer los procedimientos y condiciones homogéneas para el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

III. Regular el procedimiento del Recurso de Revisión para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

IV. Sentar las bases mediante las cuales el Instituto participará dentro del Sistema Nacional;

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto, de los Comités de Transparencia y de las Unidades de Transparencia;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que

se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región de la Entidad;

VIII. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos;

IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;

X. Garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa;

XI. Establecer los mecanismos que promuevan el fomento de la transparencia proactiva y de la cultura de la transparencia;

XII. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático;

XIII. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado;

XIV. Establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento y la efectiva aplicación de esta Ley; así como de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, y

XV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, aplicando el principio democrático.

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

III. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto;

IV. **Comité de Transparencia:** El Comité de Transparencia de cada uno de los sujetos obligados, a los que hace referencia el artículo 52 de la presente Ley;

V. **Consejo Consultivo:** El Consejo Consultivo del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo;

VI. **Datos Abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

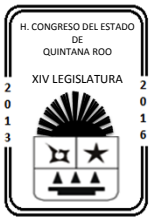

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

VII. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XI. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XII. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XIII. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XIV. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven por cualquier título y que podrá clasificarse en pública, reservada y confidencial;

XV. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XVI. Instituto: El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo;

XVII. Instituto Nacional: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XVIII. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo;

XIX. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XX. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;

XXI. Prueba de Daño: Carga de los sujetos obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXII. Prueba de Interés Público: Carga del Instituto para demostrar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información no lesiona el Interés jurídicamente protegido por la Ley;

XXIII. Servidores Públicos: Los señalados en el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo;

XXIV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que pertenece el Instituto;

XXV. Transparencia: Práctica democrática de poner a disposición de las personas información pública sin que medie solicitud alguna;

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

XXVII. Unidades de Transparencia: Las Unidades de Transparencia, Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales de los sujetos obligados.

Artículo 4. En la interpretación y aplicación de esta Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otros tratados, declaraciones, pactos, convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, debiendo prevalecer en todo tiempo aquella que proteja a las personas de manera más amplia.

Artículo 5. En todo lo no previsto expresamente por esta Ley, se aplicará de manera supletoria, en lo conducente:

I. Ley General;

II. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

IV. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, y

V. Las leyes del orden común que resulten aplicables.

Artículo 6. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley; sólo podrá ser clasificada excepcional y temporalmente como reservada por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 7. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con las leyes aplicables o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con motivo del ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos o indirectos.

Artículo 8. Todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública, para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Capítulo II
De los Principios en Materia de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública señalados en el presente Capítulo.

Artículo 10. Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 14. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, así como por no fundar o motivar la solicitud, ni se limitará por motivos de discapacidad.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO SEGUNDO
RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I
Del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo

Artículo 23. El Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es un órgano público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, creado en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 24. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. **Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. **Imparcialidad:** Cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. **Independencia:** Cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. **Legalidad:** Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. **Objetividad:** Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. **Profesionalismo:** Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

IX. **Transparencia:** Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Artículo 25. El Pleno del Instituto se integrará por tres Comisionados, de los cuales uno fungirá como Presidente a elección de los propios comisionados, el cual durará tres años con posibilidad de reelección; todos tendrán voz y voto en el desahogo de sus sesiones y se apoyarán de un Secretario Ejecutivo electo por los propios Comisionados, a propuesta del Comisionado Presidente, quien no tendrá voz ni voto.

El Secretario Ejecutivo tendrá fe pública respecto de las actuaciones, acuerdos y resoluciones del Pleno del Instituto.

Los Comisionados del Instituto serán electos por el Congreso del Estado, mediante el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

Artículo 26. La representación legal del Instituto la tendrá el Comisionado Presidente.

Artículo 27. El instituto tendrá facultad de elaborar su proyecto anual de egresos, el cual remitirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado para el trámite correspondiente; así mismo contará con la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones, para tal efecto el Congreso del Estado deberá otorgarle un presupuesto adecuado y suficiente, conforme a las leyes en materia de presupuesto, responsabilidad hacendaria y demás normas aplicables.

Artículo 28. La organización y funcionamiento del Instituto se establecerá en el Reglamento Interior del mismo, el cual deberá prever la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

En todo caso, deberá contar al menos con un Secretario Ejecutivo, una Coordinación Jurídica de Datos Personales y Archivos, una Coordinación Administrativa, una Dirección Consultiva y de lo

Contencioso, una Dirección de Protección de Datos Personales, una Dirección de Archivos, una Dirección de Recursos Financieros, Presupuesto y Contabilidad, una Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, una Dirección de Planeación, una Dirección de Capacitación, una Dirección de Vinculación, una Dirección de Administración, una Dirección de Planeación, una Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social, una Dirección de Tecnologías de la Información y un Órgano de Control Interno, que tendrán las facultades y obligaciones que les asigne el ordenamiento reglamentario.

Los titulares de las direcciones y demás órganos que contemple la estructura administrativa del Instituto, serán designados por el Pleno a propuesta de su Comisionado Presidente, en los términos que se establezcan en los ordenamientos correspondientes.

El reglamento, de igual forma, deberá instituir el Servicio Civil de Carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia; establecerá y desarrollará las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal.

Todo el personal que integre y forme parte del Instituto, estará sujeto a las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y responderá de sus actos en la forma y términos que establezca el Reglamento.

Artículo 29. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley General y la presente Ley;

II. Vigilar el cumplimiento de esta Ley;

III. Conocer y resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Tener acceso a la información clasificada objeto de los Recursos de Revisión a fin de determinar la procedencia de su clasificación;

V. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

VI. Presentar petición fundada y remitir al Instituto Nacional, los recursos de revisión que sean de competencia estatal, pero que por su interés y trascendencia ameriten que los conozca dicha autoridad nacional en ejercicio de su facultad de atracción;

VII. Promover, difundir y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales;

VIII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;

IX. Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, y la protección de datos personales;

X. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;

XI. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;

XII. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

XIII. Suscribir convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XIV. Promover la igualdad sustantiva;

XV. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XVII. Interponer, en términos del artículo 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XVIII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XIX. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XX. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la Ley General y la presente Ley;

XXI. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XXII. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XXIII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XXIV. Llevar a cabo la vigilancia de las obligaciones de transparencia de información, de conformidad con las acciones y procedimiento de verificación, establecido en la presente ley;

XXV. Desarrollar, administrar, implementar y poner en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en esta Ley y en la Ley General, para los sujetos obligados, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios;

XXVI. Contribuir con la armonización de la contabilidad gubernamental, mediante la vigilancia del cumplimiento, por parte de los sujetos obligados, de la obligación de publicar en sus portales de internet, la información financiera que generen, produzcan, administren, manejen, archiven o conserven, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXVII. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;

XXVIII. Establecer plazos para la rendición de informes y realización de diligencias;

XXIX. Llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a quejas sobre el incumplimiento de la presente Ley;

XXX. Ordenar a los sujetos obligados que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente Ley;

XXXI. Determinar si una solicitud de información se ubica en el supuesto de excepción para dar acceso a la información, tratándose de la investigación de delitos, dentro de las averiguaciones previas y carpetas de investigación relacionadas con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, basándose siempre en la normatividad

nacional e internacional y en el que se acredite que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXXII. Promover en la sociedad el conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como la capacitación y actualización de los servidores públicos en la cultura de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente;

XXXIII. Recibir fondos de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, se garantizará que los fondos que se otorguen provengan de fuente confiable y su otorgamiento no sea condicionado en forma alguna;

XXXIV. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de sus recursos;

XXXV. Autorizar la suscripción de convenios y contratos, en los que el Instituto participe, a efecto de promover el adecuado cumplimiento de esta Ley;

XXXVI. Proponer a las autoridades educativas competentes la inclusión en los programas de estudio de contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XXXVII. Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales que promueva la sociabilización de conocimientos sobre el tema;

XXXVIII. Realizar los estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones;

XXXIX. Colaborar con el Archivo General del Estado, en la elaboración de listados o catálogos y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de los sujetos obligados;

XL. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que lo incluya en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

XLI. Designar a los servidores públicos a su cargo;

XLII. Acordar la ampliación de los períodos de reserva de la información que tenga tal carácter, en los términos de esta Ley;

XLIII. Expedir su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento;

XLIV. Realizar reuniones y foros anuales de carácter público para discutir la aplicación y alcances de la presente Ley;

XLV. Celebrar reuniones de trabajo con los titulares de las Unidades de Transparencia, con la finalidad de coordinar, implementar y mejorar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, acciones dirigidas al fortalecimiento del derecho de acceso a la Información, la transparencia y la rendición de cuentas;

XLVI. Recibir los informes de trabajo de los sujetos obligados;

XLVII. Hacer del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado, la resolución de los recursos de revisión en los que se presuma responsabilidad por parte de un servidor público;

XLVIII. Certificar a los titulares de las Unidades de Transparencia, y

XLIX. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones y autonomía, no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno.

Artículo 30. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto funcionará en Pleno, que será presidido por el Comisionado Presidente y sesionará por lo menos una vez al mes, de manera ordinaria y las veces que sea necesario de manera extraordinaria, conforme a la convocatoria que este emita, en términos del Reglamento Interior que al efecto se apruebe.

Artículo 31. El Presidente del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las atribuciones del Instituto y de los órganos que integran su estructura administrativa;

II. Establecer los vínculos necesarios entre el Instituto, el Instituto Nacional y las demás autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia;

III. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional;

IV. Convocar y conducir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Instituto;

V. Vigilar que los asuntos, procedimientos y recursos de la competencia del Pleno del Instituto, se tramiten hasta su conclusión en los términos de las leyes respectivas;

VI. Proponer anualmente al Pleno del Instituto el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto para su aprobación;

VII. Presentar, a los integrantes del Pleno, el informe mensual de ejercicio, uso y destino de los recursos asignados al Instituto;

VIII. Ejercer, previo acuerdo del Pleno del Instituto, actos de dominio sobre los bienes del Instituto;

IX. Rendir informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;

X. Entregar al Congreso local un informe anual de actividades y del trabajo realizado por el Instituto durante el mes de abril;

XI. Otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley. Para el otorgamiento de poderes generales o especiales para actos de dominio y con facultades cambiarias, deberá contar con la autorización del Pleno del Instituto, y

XII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 32. Las sesiones del Pleno del Instituto serán públicas.

Artículo 33. Las resoluciones del Pleno del Instituto, no estarán subordinadas a autoridad alguna, por lo que emitirán sus decisiones con plena independencia, se tomarán por mayoría de votos y para sesionar válidamente se requerirá de la asistencia de al menos dos de sus integrantes.

La votación podrá ser a favor o en contra, sin posibilidad de abstenerse, salvo que se encuentre impedido legalmente, por lo que deberá excusarse. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde. El voto de calidad lo tendrá el Comisionado Presidente y, en ausencia de éste, el Comisionado de mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 34. Para hacer del conocimiento general, el lugar y la fecha de las sesiones públicas del Pleno del Instituto, así como para substanciar dichas sesiones con el orden debido, se observará lo siguiente:

I. Deberá publicarse en los estrados del Instituto, por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, así como en el portal de internet del Instituto, y

II. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los integrantes del Pleno del Instituto, y el Secretario Ejecutivo, que levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 35. Para ser Comisionado y Secretario Ejecutivo del Instituto, se deberá reunir y mantener los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;

III. No tener menos de treinta y cinco años de edad el día de la designación;

IV. Poseer, al día de su designación, título y cédula profesionales de nivel licenciatura;

V. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado y cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas, ni estar sujeto a proceso para determinar alguna responsabilidad administrativa, al momento de ser propuesto;

VII. Haber residido en el Estado durante los diez años anteriores al día de la designación;

VIII. No ser ni haber sido miembro de comités directivos o equivalentes, sean nacionales, estatales o municipales, en algún partido político, durante el año previo al día de su designación;

IX. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años anteriores a la fecha de su designación, y

X. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente Municipal, durante el año previo al día de su designación.

Artículo 36. El procedimiento para la designación de los Comisionados del Instituto, se sujetará al trámite siguiente:

I. El Comisionado Presidente del Instituto, comunicará a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha de conclusión del cargo del comisionado que se encuentre próximo al término de su período.

II. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura, o de la Diputación Permanente, en su caso, convocará a la ciudadanía en general, para que presenten sus propuestas.

Los aspirantes podrán participar por sí, de manera directa o a través de una propuesta que otras personas hagan de ellos.

Los proponentes convocados no podrán presentar más de una propuesta.

III. El plazo para la recepción de propuestas será de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en dos diarios de circulación en el Estado y en el portal de internet del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Las propuestas se deberán presentar por escrito ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo debiendo acompañar copia certificada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, así como un escrito firmado por el candidato donde manifieste su consentimiento para participar en el proceso.

Las propuestas deberán señalar por escrito y al momento de su presentación, domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, a falta de éste, las notificaciones se harán por estrados del Poder Legislativo;

IV. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las propuestas se turnarán inmediatamente a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la Legislatura para que proceda a verificar el contenido de la documentación presentada; si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que la documentación no es correcta, se prevendrá a los promoventes a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, para que subsanen la documentación respectiva.

Cumplido este plazo, sin que se hayan subsanado la o las prevenciones realizadas, se tendrá por no presentada la propuesta;

V. Una vez recibidas las propuestas y/o subsanadas la o las prevenciones si las hubieren, la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la Legislatura, dentro de los tres días hábiles siguientes deberá elaborar el Dictamen que contendrá la relación de las propuestas que cubrieron los requisitos legales;

VI. La Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la Legislatura, presentará el Dictamen respectivo a la consideración de la Legislatura o en su caso, de la Diputación Permanente, para que, en sesión que para tal efecto se celebre, se someta a votación de sus integrantes, y se determine quién de los candidatos propuestos resultare electo.

En la selección de candidatos a Comisionado del Instituto, se debe garantizar la igualdad de género;

VII. El aspirante que resulte electo, deberá rendir la protesta de ley correspondiente ante la Legislatura o la Diputación Permanente en su caso, y

VIII. La designación del Comisionado se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el portal de internet del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Artículo 37. La Legislatura del Estado, o en su caso, la Diputación Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán remover de su cargo a los Comisionados, en términos del Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y serán sujetos de juicio político.

Artículo 38. En la elección de los Comisionados se procurará privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y atender la igualdad de género.

Artículo 39. Los Comisionados del Instituto durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos. Su nombramiento se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

Artículo 40. Durante el mes de abril de cada año, el Comisionado Presidente del Instituto rendirá un informe anual de labores y resultados al Congreso del Estado y al Consejo Consultivo en el cual se incluirá al menos la descripción de la información remitida por los sujetos obligados comprendidos en esta Ley; el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado y ante el instituto, así como su resultado, el tiempo de respuesta, las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley; las determinaciones de reserva o confidencialidad tomadas en el período que se informa, así como las demás actividades y acciones llevadas a cabo en ejercicio de las atribuciones del Instituto. El informe anual será difundido con amplitud y colocado en el portal de internet del Instituto, para que a través de éste, tengan acceso los sujetos de derechos.

Artículo 41. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el Instituto para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 42. La retribución que reciban los Comisionados del Instituto será la equivalente a la de un Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Pleno del Instituto podrá acordar remuneración para su personal, incluyendo lo relativo a sobresueldos, compensaciones, prestaciones y estímulos por cumplimiento de metas, recompensas, incentivos o conceptos análogos a éstos, en apego a su independencia financiera.

Artículo 43. Durante el tiempo de su nombramiento los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión público, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 44. El Pleno del Instituto podrá otorgar a los Comisionados, licencias para ausentarse temporalmente de sus cargos, hasta por quince días naturales. La licencia que exceda de ese término, deberá ser otorgada por la Legislatura del Estado o por la Diputación Permanente, la cual no podrá exceder de treinta días naturales. Las licencias deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas.

Artículo 45. Las ausencias temporales de los Comisionados las suplirá el Comisionado en funciones que designe el Pleno del Instituto.

Artículo 46. La ausencia de los Comisionados que exceda los plazos otorgados en la licencia, se considera como falta definitiva.

Artículo 47. Una vez que sea determinada la ausencia definitiva de algún Comisionado, el Secretario Ejecutivo del Instituto deberá, de manera inmediata hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que éste inicie, en un plazo no mayor de quince días, el procedimiento de designación de Comisionados, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley.

En todo caso, la vacante deberá ser cubierta en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir de que la Legislatura del Estado o, en su caso la Diputación Permanente, tengan conocimiento.

Artículo 48. Cuando algún Comisionado no asista a tres sesiones consecutivas, ordinarias o extraordinarias, sin causa justificada y sin licencia, se configura como ausencia definitiva. En este supuesto, el Secretario Ejecutivo del Instituto actuará de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 49. Los Comisionados deben excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Artículo 50. Los Comisionados tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer, con motivo de actualizarse alguna de las causas de impedimento señaladas en el artículo anterior, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o que tengan conocimiento de él.

Artículo 51. Cuando los comisionados no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos señalados en el artículo 49, procede la recusación a petición de cualquier interesado quien deberá presentarla ante el Pleno del Instituto.

La recusación suspende la jurisdicción del Comisionado, únicamente por lo que respecta al asunto en particular.

Capítulo II
De los Sujetos Obligados

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Artículo 53. Los sujetos obligados, en sus relaciones con los particulares, en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, deberán observar los principios de legalidad, certeza jurídica, gratuidad, sencillez del procedimiento, información, celeridad, veracidad, transparencia, profesionalismo y máxima publicidad de sus actos.

Artículo 54. Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir su Comité de Transparencia y su Unidad de Transparencia, dando vista al Instituto de su integración y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

II. Designar al titular de su Unidad de Transparencia que dependa directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuente con experiencia en la materia;

III. Preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;

IV. Capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente y particularmente al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;

V. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

VI. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

VII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éste determine;

IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Instituto, el Instituto Nacional y el Sistema Nacional;

X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

XI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto y el Instituto Nacional;

XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XIII. Difundir proactivamente información de interés público;

XIV. Rendir los informes que le requiera el Instituto;

XV. Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley;

XVI. Informar, en términos claros y sencillos, sobre los trámites, costos y procedimientos que deben efectuarse para el ejercicio del derecho de acceso a la información;

XVII. Poner a disposición de los solicitantes los recursos humanos, medios administrativos, técnicos y materiales que permitan el efectivo acceso a la información pública, procurando, de acuerdo a su capacidad técnica y presupuestal, la instalación de equipo de cómputo, sistemas informáticos y demás tecnologías de la información que faciliten el acceso a la misma;

XVIII. Emitir acuerdos o lineamientos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio del acceso a la información con apego a la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

XIX. Informar semestralmente al Instituto, y publicar en su portal de internet, sobre la capacitación proporcionada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;

XX. Publicar en su portal de internet las resoluciones finales de los procedimientos iniciados por actos u omisiones en contravención con esta Ley que emitan los órganos internos de control y que hayan causado estado, y

XXI. Las demás que establezca esta ley resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 55. Los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, incluso mediante convenio, u otra forma jurídica equivalente, con otros sujetos obligados, prácticas en materia de cultura de la transparencia y acceso a la información, que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas;

IV. Procurar la accesibilidad de la información, y

V. Fomentar las prácticas de gobierno abierto.

Artículo 56. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley y en la Ley General, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 57. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia.

En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Artículo 58. Las personas físicas o morales que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales o realicen actos de autoridad, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades.

Artículo 59. Antes de que termine el primer bimestre de cada año, todos los sujetos obligados deberán presentar al Instituto un informe correspondiente al año anterior, el cual deberán difundir en el mismo plazo en su sitio de internet.

Dicho informe deberá incluir; el número de solicitudes de información presentadas al sujeto obligado y la información objeto de las mismas; la cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de solicitudes pendientes; las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea; la cantidad de resoluciones tomadas por dicho sujeto obligado, denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones.

Capítulo III
De los Comités de Transparencia

Artículo 60. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 124 de la presente Ley;

IX. Supervisar la aplicación y cumplimiento de los lineamientos, criterios y recomendaciones expedidos por el Sistema Nacional y por el Instituto;

X. Acceder a la información del sujeto obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto y para opinar sobre las formas sobre su resguardo o salvaguarda;

XI. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

XII. Fomentar la cultura de transparencia;

XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información;

XIV. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

XV. Proponer al Titular del sujeto obligado, la publicación de información adicional a la señalada por el Capítulo II del Título Sexto, en aras de la transparencia proactiva, y

XVI. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable o que le instruya el Instituto.

Artículo 63. El Instituto emitirá la normatividad genérica para el funcionamiento de los Comités de Transparencia.

Capítulo IV
De las Unidades de Transparencia

Artículo 64. Las Unidades de Transparencia serán el enlace entre los sujetos obligados y el solicitante, establecerán sus oficinas en lugares visibles y accesibles al público, ya que son las responsables de la atención de las solicitudes de información y gozarán de autonomía de gestión a fin de cumplir con sus funciones y las disposiciones de esta Ley.

Artículo 65. Los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el titular del sujeto obligado, de quien dependerán directamente.

Las Unidades de Transparencia estarán integradas por el responsable a que refiere el párrafo anterior y por el personal que para tal efecto se designe.

Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia.

Los titulares de las Unidades de Transparencia deberán certificarse ante el Instituto.

Artículo 66. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, publicar, difundir y actualizar la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Sexto de esta Ley y verificar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a esta Ley;

III. Auxiliar y asesorar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro y actualizarlo mensualmente, con respecto a las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información;

XII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con los lineamientos que en la materia se expidan;

XIII. Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

XIV. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;

XV. Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de esta;

XVI. Proponer al titular del sujeto obligado, la concertación de acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente;

XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XVIII. Compilar los índices de los expedientes clasificados como reservados y actualizarlos de forma semestral, y

XIX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable o que le señale el sujeto obligado.

Artículo 67. Cuando las Áreas de los sujetos obligados se negaren a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

TÍTULO TERCERO
CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO.

Capítulo Único
Del Consejo Consultivo del Instituto.

Artículo 68. El Instituto contará con un Consejo Consultivo, que fungirá como su órgano colegiado y plural, de asesoría y apoyo, estará integrado por cuatro consejeros, uno de los cuales fungirá como Presidente, a elección de sus miembros, el cual durará dos años con posibilidad de reelección.

Los Consejeros serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Legislatura del Estado, tendrán el carácter honorífico y durarán en sus respectivos cargos un período de cuatro años.

Los Consejeros deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Contar con una residencia mínima de diez años en el Estado;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV. Gozar de reconocido prestigio en la sociedad;

V. Contar con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos;

VI. No ejercer cargo de elección popular, y

VII. No desempeñar el cargo de dirigente de algún partido político.

Artículo 69. El Consejo Consultivo sesionará por lo menos dos veces al año, conforme a la convocatoria que emita el Consejero Presidente, la cual deberá establecer la agenda de los asuntos a tratar.

El quórum para las reuniones del Consejo se hará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, teniendo el Consejero Presidente voto de calidad en caso de empate y, en ausencia de éste, por voto del Consejero, que continúe en el orden de designación.

Artículo 70. Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno del Instituto, que en ningún caso serán vinculantes.

Artículo 71. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;

II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;

III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;

IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;

V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;

VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva, y

VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

Artículo 72. El procedimiento para la designación de los Consejeros del Consejo Consultivo del Instituto, se sujetará al trámite siguiente:

I. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura convocará a las universidades públicas y privadas en el Estado, así como a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas en los términos de la legislación civil aplicable, cuyo objeto social se encuentre vinculado con la promoción y defensa de los derechos humanos o transparencia, para que presenten sus propuestas.

Cada organización o universidad podrá presentar hasta dos propuestas al cargo.

II. El plazo para la recepción de propuestas será de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en dos diarios de circulación en el Estado y en el portal de internet del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Dicha convocatoria será publicada en idioma español y en la lengua indígena predominante en el Estado.

Las propuestas se deberán presentar por escrito ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo debiendo acompañar copia certificada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, así como un escrito firmado por el candidato donde manifieste su consentimiento para participar en el proceso.

Los representantes legales de las organizaciones de la sociedad civil y de las universidades, deberán señalar por escrito y al momento de presentar su propuesta, domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, a falta de éste, las notificaciones se harán por estrados del Poder Legislativo;

III. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las propuestas se turnarán inmediatamente a la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la Legislatura para que proceda a verificar el contenido de la documentación presentada; si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que la documentación no es correcta, se prevendrá a las organizaciones de la sociedad civil o a las universidades a través de la persona que hayan acreditado para tales efectos, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, para que subsanen la documentación respectiva.

Cumplido este plazo, sin que se hayan subsanado la o las prevenciones realizadas, se tendrá por no presentada la propuesta;

IV. Una vez recibidas las propuestas y/o subsanadas la o las prevenciones si las hubieren, la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la Legislatura, dentro de los tres días hábiles siguientes deberá elaborar el Dictamen que contendrá la relación de las propuestas que cubrieron los requisitos legales;

V. La Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria de la Legislatura, presentará el Dictamen respectivo a la consideración de la Legislatura para que en sesión que para tal efecto se celebre, se someta a votación de sus integrantes, y se determine quienes de los candidatos propuestos resultaren electos.

En la integración del Consejo Consultivo se debe garantizar la igualdad de género;

VI. Los candidatos que resulten electos, deberán rendir la protesta de ley correspondiente ante la Legislatura, y

VII. La designación de los Consejeros del Consejo Consultivo del Instituto se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el portal de internet del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Artículo 73. Los Consejeros dejarán de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

I. Por concluir el período para el que fueron electos;

II. Por renuncia;

III. Por incapacidad permanente que les impida el desempeño de sus funciones;

IV. Por faltar, sin causa justificada, a más de tres sesiones, y

V. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso.

En el supuesto previsto en la fracción I, el Instituto informará a la Legislatura o, en su caso, la Diputación Permanente, con al menos tres meses de antelación a la terminación del encargo, a efecto de que tome las previsiones necesarias.

En los demás casos, la Legislatura del Estado, previa garantía de audiencia que se otorgue a los Consejeros, resolverá lo procedente.

TÍTULO CUARTO
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

Capítulo Único
De la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 74. El Instituto, en el ámbito de su competencia, desarrollará, administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y el propio Instituto, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 75. El Instituto y los sujetos obligados deberán incorporarse a la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual deberán acatarse los lineamientos expedidos por el Sistema Nacional.

Artículo 76. El Instituto promoverá la publicación de la información de Datos Abiertos y Accesibles.

TÍTULO QUINTO
CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL.

Capítulo I
De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información.

Artículo 77. Los sujetos obligados deberán colaborar con el Instituto, para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus Servidores Públicos en materia de derecho de acceso a la información, a través de los medios que se consideren pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los Quintanarroenses, el Instituto promoverá, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 78. El Instituto, en el ámbito de su competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrá:

I. Proponer, a las autoridades educativas competentes, la inclusión en los planes y programas de estudio de educación básica, media superior y para la formación de maestros de educación básica, en sus respectivas jurisdicciones, contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales;

II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

III. Coadyuvar con las autoridades educativas competentes en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de los planes y programas a que se refiere la fracción anterior;

IV. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;

V. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas, que promuevan la socialización del conocimiento sobre el tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas;

VI. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

VII. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

VIII. Desarrollar programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;

IX. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural;

X. Desarrollar con la participación de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información, y

XI. Promover toda clase de acciones tendientes al fortalecimiento de la cultura de la transparencia y la apertura informativa a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente, estableciendo para tal efecto, los programas y mecanismos de coordinación en la materia con los sujetos obligados.

Artículo 79. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo II
De la Transparencia Proactiva.

Artículo 80. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 81. La información que publiquen los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Capítulo III
De la Apertura Gubernamental

Artículo 82. El Instituto coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

TÍTULO SEXTO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Capítulo I
De las Disposiciones Generales.

Artículo 83. Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares, toda la información a que se refiere este Título, en sus respectivos portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo a los lineamientos técnicos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional.

Artículo 84. Los lineamientos técnicos a que hace referencia el artículo anterior, establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable y contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Artículo 85. Los sujetos obligados deberán actualizar, por lo menos cada tres meses, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 86. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 87. La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 88. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible, promoviendo la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos que emita el Sistema Nacional.

Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas, equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia.

Adicionalmente, podrán utilizar medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 90. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental; por lo que deberán mantener accesible su información en el portal de obligaciones de transparencia, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada Servidor Público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada área;

IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como indicadores de impacto y evaluación de los proyectos, procesos y toda otra atribución de funciones;

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el período de contratación, y en su caso, los procesos de evaluación a los que se sujeta la vigencia del contrato o su recisión.

XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales, declaraciones de no conflicto de intereses y declaraciones fiscales de los últimos 5 años, de los servidores públicos que determine la normatividad aplicable;

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos, los requisitos, los procesos de selección, evaluación y los resultados de los mismos;

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;

b) Denominación del programa;

c) Período de vigencia;

d) Diseño, objetivos y alcances;

e) Metas físicas;

f) Población beneficiada estimada;

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

h) Requisitos y procedimientos de acceso;

i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;

o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII. El perfil de los puestos y la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos, con guías de solicitud, costos, tabuladores y toda información relativa al servicio vigente;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, con guías de solicitud, costos, tabuladores, el tiempo de respuesta para satisfacer las solicitudes de los mismos y toda información relativa al servicio vigente;

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato, temporalidad y concepto o campaña, objeto de la misma, fecha de inicio y de término, dependencia o dirección que la solicita;

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

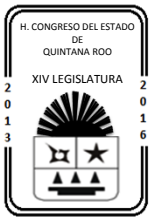

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Nombre de la persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
10. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
11. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
12. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación; y
15. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. En caso de personas morales, el acta constitutiva del ganador de la licitación;

7. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

8. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

9. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

10. La persona física o moral responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;

11. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

12. El convenio de terminación, y

13. El finiquito.

XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XXXVII. Los mecanismos y programas para el fomento y promoción de participación ciudadana, incluyendo evaluaciones de impacto, así como para el impulso de los principios de Gobierno Abierto;

XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, el estado o los resultados de los programas realizados, el número de participantes logrados con datos demográficos desagregados, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;

XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emita, en su caso, el Consejo Consultivo;

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

XLVIII. Los nombres con fotografía de los inspectores, visitadores o supervisores, por áreas, en el caso de los sujetos obligados donde exista dicha figura, de conformidad a la normatividad aplicable;

XLIX. Todo mecanismo de presentación directa de peticiones, opiniones, quejas, denuncias, o sugerencias, y

L. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuáles son los rubros que son aplicables a sus portales de internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Capítulo III
De las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados.

Artículo 93. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:

a) El plan estatal de desarrollo y el plan municipal de desarrollo, según corresponda, incluyendo los estudios, investigaciones y evaluaciones que los respaldan, así como los mecanismos de deliberación pública, participación y consulta ciudadana utilizados, en su caso, en la preparación de los mismos, de conformidad con la ley aplicable;

b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

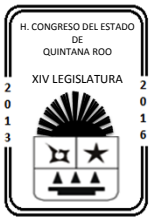

c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;

d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;

e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones;

h) Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

i) El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;

j) Estadísticas de desempeño de los cuerpos policiales y programas de prevención del delito;

k) La información detallada que contengan los programas de medio ambiente estatal y municipal, así como otros documentos relativos a la protección, preservación, aprovechamiento y restauración de los sistemas naturales de la entidad;

l) Inventarios de especies vegetales y animales nativos;

m) Administración y supervisión de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios del Estado, que sean objeto de convenio o acuerdo con la federación;

n) Clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje según la regulación vigente, cuando exista convenio con el Estado;

o) Mecanismos de turismo accesible que garanticen las oportunidades de uso y disfrute de instalaciones y espacios turísticos a personas con discapacidad, y

p) Programas de prevención y atención de emergencias y desastres, de la gestión integral de riesgos conforme a los lineamientos de políticas de protección civil, así como el atlas estatal de riesgos.

II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:

a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos, y

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia así como los justificantes por inasistencias, de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Artículo 94. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. La agenda legislativa;

II. La gaceta parlamentaria;

III. El orden del día;

IV. Agenda semanal;

V. El diario de debates;

VI. Las versiones estenográficas de las sesiones;

VII. La asistencia de cada una de sus sesiones del pleno, de la Diputación Permanente y de las comisiones;

VIII. Las iniciativas de ley, decretos, declaratorias, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

IX. Las leyes, decretos, declaratorias y acuerdos aprobados por la Legislatura o la Diputación Permanente;

X. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones, de las sesiones del pleno y de la Diputación Permanente, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

XI. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XIII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XIV. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XV. La dirección donde se encuentren ubicadas las oficinas de gestión de cada uno de los diputados, en su caso;

XVI. Los informes de actividades que presentan los diputados, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;

XVII. El nombre de los asesores de las fracciones o de cada uno de los diputados, su currículo y remuneración percibida, especificando periodicidad, y

XVIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

Artículo 95. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que realicen;

II. Los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para las auditorias así como para la revisión y fiscalización de la cuenta pública;

III. Las recomendaciones realizadas sobre las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, que establezcan los poderes del Estado, los municipios y los entes públicos estatales y municipales;

IV. El programa anual de auditorías;

V. Las determinaciones realizadas sobre los daños y perjuicios que afecten al estado o a los municipios en su hacienda pública o en su patrimonio;

VI. Las responsabilidades y la imposición de sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información;

VII. Los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de sus resoluciones y multas que aplique, así como por la condonación total o parcial de las multas impuestas; señalando el nombre del promovente, el acto y la resolución que recaiga sobre el mismo;

VIII. Los convenios que signen con los poderes del Estado, municipios y entes públicos estatales y municipales vinculados al cumplimiento del objeto de la ley que rige sus atribuciones y facultades;

IX. Los estudios relacionados con la materia de su competencia, y

X. Los convenios que signe con organismos cuyas funciones sean acordes con sus atribuciones.

Artículo 96. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los criterios y ejecutorias publicadas en su órgano de difusión oficial;

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;

VI. Las actas de las visitas de inspección realizadas por parte del Consejo de la Judicatura, y

VII. Programas de mejora continua y capacitación.

Artículo 97. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, los órganos públicos autónomos estatales deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Instituto Electoral de Quintana Roo:

a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;

b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

c) La geografía y cartografía electoral;

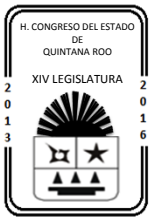

d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;

e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;

f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;

h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;

i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;

j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;

k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;

l) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales;

m) El monitoreo de medios;

n) Las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales, y

o) Las resoluciones de las impugnaciones, quejas y denuncias recibidas y atendidas por el Órgano Electoral.

II. En el caso del Tribunal Electoral de Quintana Roo:

a) Las tesis y ejecutorias publicadas en el órgano oficial de difusión del Tribunal Electoral de Quintana Roo, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;

b) Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

c) Las versiones estenográficas de las versiones públicas, y

d) La lista de acuerdos que emita el Pleno del Tribunal.

III. En el caso de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo:

a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

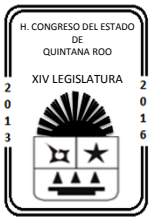

b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;

d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;

e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;

f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;

g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como las opiniones que emite;

h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;

i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;

j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;

k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos;

m) Las estadísticas sobre las denuncias o quejas presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de violación, y

n) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y recomendaciones emitidas, en su caso, por su Consejo Consultivo.

IV. En el caso del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;

b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;

c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;

d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;

e) Los estudios que apoyan la resolución de los Recursos de Revisión;

f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;

g) El número de quejas, denuncias y Recursos de Revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Artículo 98. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, las instituciones públicas de educación superior dotadas de autonomía, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;

II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;

III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente, y

IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 99. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas locales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información.

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;

III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;

VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;

VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;

VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;

XI. El acta de la asamblea constitutiva;

XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

XV. El directorio de sus órganos de dirección estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte

del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

XVII. El currículum vitae con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;

XVIII. El currículum vitae de los dirigentes a nivel estatal y municipal;

XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;

XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 100. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada caso, la siguiente información:

I. El nombre del Servidor Público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 101. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) El número de registro;

c) El nombre del sindicato;

d) El nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

e) La fecha de vigencia del comité ejecutivo;

f) El número de socios;

g) El centro de trabajo al que pertenezcan, y

h) La central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 102. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos portales de internet, la información aplicable del artículo 91 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Los contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios, y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 103. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y

III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo IV
De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que Reciben y Ejercen Recursos Públicos o Ejercen Actos de Autoridad

Artículo 104. El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto, un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 105. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo V
De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 106. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 91 a 105 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 107. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual o técnica. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

Artículo 108. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 91 a 105 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 109. La verificación que realice el Instituto se sujetará a lo siguiente:

I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Podrá solicitar, en todo momento, los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación;

III. Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley, o en caso de incumplimiento, formular los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;

IV. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de los requerimientos del dictamen, y

V. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Artículo 110. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno del Instituto para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Artículo 111. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.

El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Capítulo VI
De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

Artículo 112. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en el presente Capítulo.

Artículo 113. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

a) A través de la Plataforma Nacional, o
b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto o ante la unidad del sujeto obligado denunciado. En caso de que la denuncia se presente ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ésta deberá remitirla al Instituto a más tardar al día siguiente de su recepción.

Artículo 114. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 115. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 116. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;

II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;

III. Resolución de la denuncia, y

IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 117. El desahogo de las etapas de la denuncia, se sustanciara bajo el siguiente procedimiento:

I. Una vez presentada la denuncia, el Instituto deberá resolver sobre la admisión de la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

En caso de que la denuncia se presente ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado denunciado, el término para resolver la admisión contará a partir del día en que se reciba en el Instituto.

II. Admitida la denuncia, el Instituto deberá notificársela al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes, requiriéndole que le envié un informe con justificación.

III. El informe del sujeto obligado deberá justificar los hechos o motivos de la denuncia, el cual deberá presentarlo ante el Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

IV. El Instituto podrá realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

V. En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

VI. Recibido el informe justificado o, en su caso, los informes complementarios del sujeto obligado, el Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado haya presentado dichos informes.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

VII. Dictada la resolución y para efecto de su ejecución, el Instituto deberá notificarla al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

VIII. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente en que se le notifique la misma, lo anterior, en el caso de que se haya determinado en los resolutivos de la misma, la falta de cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de la resolución,

IX. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución y de considerar que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y ordenará el cierre del Expediente.

Artículo 118. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 119. En caso de que el Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno del Instituto para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes; dando vista a su vez, al órgano de control interno del sujeto obligado para que se inicie el procedimiento que resulte procedente.

Artículo 120. Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 123. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 124. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 134 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el período de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del período. Lo cual también deberá ser resuelto por el Instituto previo al mencionado vencimiento.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 126. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 127. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el período de reserva.

Artículo 128. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 131. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema. El índice deberá elaborarse

semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 132. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 133. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Menoscabe, entorpezca u obstaculice la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VIII. Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

X. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.

Artículo 135. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 136. No podrá invocarse el carácter de reservada

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 138. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 139. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 140. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 141. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No será necesario el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial, y

IV. En los casos que así lo prevea la Ley General.

TÍTULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 142. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberán apoyar a los solicitantes en la elaboración de las mismas, especialmente cuando el interesado no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 143. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 144. Tratándose de solicitudes de acceso a la información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 145. Las solicitudes de información podrán presentarse a través de los siguientes medios y modalidades:

I. Por escrito:

a) Libre o en el formato que corresponda, presentado personalmente, en la oficina u oficinas de la Unidad de Transparencia, designadas para ello;
b) A través de correo postal ordinario o certificado; o
c) A través de servicio de mensajería;

II. En forma verbal, de manera oral y directa, ante la Unidad de Transparencia, la cual deberá ser capturada por el responsable de dicha Unidad en el formato respectivo;

III. Por telégrafo;

IV. Por medios electrónicos:

a) A través de la Plataforma Nacional, por medio de su Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de conformidad con el artículo 50 fracción I de la Ley General;

b) Vía correo electrónico oficial, dirigida y enviada a la dirección electrónica que para tal efecto señale la Unidad de Transparencia; o

V. Por cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante, tratándose de personas morales, su denominación; así como el nombre y datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La [illegible] verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En [illegible] información de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

La [illegible] en [illegible]

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se tendrá [illegible] sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 148. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 150. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 154 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 157. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información requerida, durante un plazo mínimo de sesenta días, mismo que empezará a correr:

I. A partir de la fecha de notificación de la respuesta o;

II. A partir de la fecha en que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, de los costos de reproducción de información o de envío que se hayan generado, el cual deberá efectuarse, en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluido el procedimiento de la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de

su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 162. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Artículo 163. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera gratuita, sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Capítulo II

De las Cuotas de Acceso

Artículo 164. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 165. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo y homólogas municipales, las cuales se publicarán en los portales de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la

obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Artículo 166. Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo y homólogas de los municipios, deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dichas leyes y deberán estar señalados en el Acuerdo que el sujeto obligado emita para tal efecto.

En caso de que dichos sujetos obligados no acuerden ni fijen sus cuotas de acceso, la reproducción se cobrará de acuerdo con el tabulador que expida el Instituto.

Artículo 167. Los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, siempre y cuando no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley y en caso de que proceda el acceso.

TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 168. Los solicitantes podrán interponer, por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, el cual tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten los principios de transparencia y acceso a la

información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 169. El Recurso de Revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico, relacionado con la solicitud de información.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 170. El recurso de revisión deberá contener:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, de no existir respuesta el número de folio de la solicitud;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 171. El Recurso de Revisión podrá presentarse a través de los siguientes medios y modalidades;

I. Por escrito:

a) Libre o en el formato que corresponda, presentado de manera directa y personal en la oficina u oficinas de la Unidad de Transparencia, designadas para ello;
b) A través de correo postal ordinario o certificado, o
c) A través de servicio de mensajería;

II. Por medios electrónicos:

a) A través de la Plataforma Nacional, por medio de su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, de conformidad con el artículo 50 fracción II de la Ley General, o

III. A través de cualquier otro aprobado por el Sistema Nacional.

Cuando el Recurso de Revisión se presente a través de correo postal ordinario o certificado o por medio de servicio de mensajería, para efecto del cómputo del plazo para su interposición, se tomará como fecha válida de presentación, la estampada en dichas oficinas.

Artículo 172. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 173. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 174. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera

la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el país sea parte.

Artículo 175. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 176. El Recurso de Revisión se sustanciará conforme al siguiente procedimiento:

I. Interpuesto el Recurso de Revisión y dentro de los tres días siguientes a su recepción, el Comisionado Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado Ponente que corresponda,

quien deberá abrir el expediente respectivo y proceder a su análisis, para que decrete su prevención, admisión o desechamiento, en su caso;

II. Si del análisis del Recurso de Revisión, el Comisionado Ponente determina que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 170 de esta Ley, fuera obscuro o irregular y dicha autoridad no cuente con elementos para subsanarlos, podrá prevenir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones o irregularidades, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el Recurso de Revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el Recurso de Revisión, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione y con el que se ostente el recurrente, salvo que no coincida con el del interesado que presentó la solicitud de información que motivó el Recurso de Revisión;

III. Cumplimentada la prevención, el Comisionado Ponente admitirá el Recurso de Revisión y lo notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, produzca su contestación y aporte las pruebas que considere pertinentes, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho.

Así mismo y de haberlo señalado el recurrente, se le notificará al tercero interesado, dentro de ese mismo término, para que manifieste lo que a su derecho corresponda y presente, en su caso, las pruebas que considere procedentes;

IV. Recibida por el Comisionado Ponente la Contestación del Recurso de Revisión por parte del sujeto obligado y en caso de que éste haya modificado o revocado el acto reclamado, de manera que permita el acceso a la información o la ponga a disposición de la parte recurrente, de manera adicional o complementaria a su respuesta original, el Comisionado Ponente procederá a dar vista a la parte recurrente, para que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibiéndola de que en caso de no pronunciarse en tal sentido, se entenderá que no expresa desacuerdo alguno sobre la información puesta a su disposición y se concluirá que la solicitud de acceso en cuestión ha sido satisfecha, dando lugar al sobreseimiento del Recurso de Revisión, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 184 de esta Ley;

V. Si al contestar el Recurso, el sujeto obligado reitera la legalidad del acto reclamando y aporta pruebas al respecto, el Comisionado Ponente podrá señalar fecha para la celebración de una audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, la cual deberá verificarse dentro de los diez días hábiles siguientes.

El Comisionado Ponente podrá ampliar prudentemente el término de celebración de la audiencia cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Las partes podrán presentar pruebas y alegatos por escrito, a más tardar hasta la celebración de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior.

La falta de contestación del Recurso por parte del sujeto obligado, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, salvo prueba en contrario, siempre que éstos le sean directamente imputables.

VI. La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales y una vez iniciada se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes. Corresponderá al Comisionado Ponente desechar aquellas pruebas que no guarden relación con el Recurso de Revisión.

VII. En todo tiempo, el Comisionado Ponente podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio Comisionado Ponente podrá requerir a las partes, para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del Recurso.

VIII. Transcurrido el plazo para la contestación del recurso o celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, en su caso, el Comisionado Ponente procederá a declarar el cierre de instrucción;

IX. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez declarado el cierre de instrucción, y

X. Declarado el cierre de instrucción y a más tardar dentro de los siguientes diez días, el Comisionado Ponente elaborará el proyecto de resolución y lo someterá a consideración del Pleno del Instituto, quien deberá aprobarlo, en su caso, a más tardar dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha en que le fuera presentado dicho proyecto.

Artículo 177. Cuando se presenten, por la misma o diferente vía, dos Recursos de Revisión con idéntico número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, se trate de la misma persona del recurrente e igual sujeto obligado; de tal manera que se advierta una duplicidad del medio de impugnación que se intenta, el Comisionado Ponente, que haya recibido del segundo de ellos, procederá a emitir un acuerdo ordenando su acumulación y remisión al primero de éstos, los que se considerarán como el mismo y uno solo, sujetándose como único asunto a la decisión que emita el Instituto y que resuelva en definitiva. De dicho acuerdo de acumulación deberá darse vista a la parte recurrente a más tardar dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Artículo 178. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, u

IV. Ordenar al sujeto obligado que dé respuesta a la solicitud y, en caso de resultar procedente, la entrega de la información.

Artículo 179. Las resoluciones del Instituto deberán contener y señalar, como mínimo, lo siguiente:

I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, de sujeto obligado y un extracto breve de los hechos recurridos;

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla;

IV. Los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera, y

V. Los puntos resolutivos.

Artículo 180. En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Sexto, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 181. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto sobre el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución.

Artículo 182. El Instituto podrá determinar en la resolución del Recurso de Revisión que, durante la tramitación del procedimiento de acceso a la información o en la sustanciación del propio Recurso, se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, lo que deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente del sujeto obligado involucrado, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Artículo 183. El recurso será desechado por improcedente, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información realizada;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos relativos a la procedencia del recurso de revisión;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta;

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

VIII. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso, contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular, o

IX. Se recurra una resolución o acto que no haya sido emitida por el sujeto obligado.

Artículo 184. El Recurso de Revisión será sobreseído todo o en parte, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia antes de que se resuelva el Recurso, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 185. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 186. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 187. Las actuaciones y resoluciones del Instituto se notificarán, en el domicilio que al efecto señalen las partes o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional, o en su defecto, en los estrados del Instituto.

Artículo 188. Las resoluciones de los Recursos de Revisión serán públicas, una vez que hayan causado estado, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso se elaborará la versión pública respectiva.

Capítulo II
Del Cumplimiento

Artículo 189. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 190. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de la resolución, en un plazo no mayor a tres días.

El Instituto verificará, de oficio, la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista a la parte recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado la parte recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 191. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste; así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título de la presente Ley.

TÍTULO DÉCIMO
MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I
De las Medidas de Apremio

Artículo 192. El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública o privada, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

Para determinar el monto, el Instituto deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realice éste.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las causas de sanción de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 193. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 194. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado.

Capítulo II
De las Sanciones

Artículo 195. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley General y en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Para determinar el monto, la autoridad que imponga la sanción deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 196. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 197. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 198. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto dará vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 199. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 200. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio establecido en esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 201. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; hecho lo anterior, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un período igual el plazo de resolución.

Artículo 202. El Instituto aplicará de manera supletoria la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, para desahogar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo anterior de esta Ley.

Artículo 203. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos:

a) La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

b) Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

c) Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

d) No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley, y

e) Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;

II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los siguientes casos:

a) Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, y

b) Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los siguientes casos:

a) Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

b) Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

c) No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

d) Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

e) Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

f) No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

g) No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, y

h) No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 204. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 205. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día cinco de mayo de dos mil dieciséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Segundo. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto número 130 de la H. X Legislatura del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 31 de mayo de 2004, excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En tanto no se expida la ley general y la ley local en materia de datos personales permanecerá vigente la normatividad local en la materia.

Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía, en materia de transparencia, acceso a la información, que se opongan a la presente Ley.

Cuarto. El Consejo Consultivo del Instituto deberá instalarse dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinto. Los Comités de Transparencia y las Unidades de Transparencia, deberán quedar instaladas dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Sexto. Los sujetos obligados deberán armonizar su normatividad conforme a lo establecido en la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Séptimo. Los procedimientos de acceso a la información pública y los recursos de revisión que se encuentren en trámite o pendientes de resolución ante los sujetos obligados a la entrada en vigor de esta Ley, se sustanciarán y concluirán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Octavo. El Poder Ejecutivo y los Municipios del Estado deberán informar al Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, respecto a los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación mayoritaria y minoritaria con los que cuentan.

En el mismo plazo que se señala en el párrafo anterior, el Instituto Electoral de Quintana Roo informará al Instituto, respecto de los partidos políticos, agrupaciones políticas y las personas morales constituidas en asociación civil, creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, que cuentan con registro o acreditación ante el mismo.

Noveno. Los titulares de los poderes públicos estatales, ayuntamientos y órganos autónomos, entregarán al Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, un listado de las personas físicas, morales y sindicatos a quienes les entreguen recursos públicos, los montos asignados para el presente año, objeto de la ministración, y en su caso, la normatividad para su ejercicio.

Décimo. La información que, hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, obre en los sistemas electrónicos de los sujetos obligados, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

DECRETO NÚMERO: 398

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DIPUTADA PRESIDENTA: **DIPUTADA SECRETARIA:**

LIC. DELIA ALVARADO. **LIC. SUEMY GRACIELA FUENTES MANRIQUE.**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 FRACCION II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DECRETO NÚMERO: 398 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO. EXPEDIDO POR LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

C. EDUARDO ROMAN QUIAN ALCOCER.

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DIRECTORIO

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO
Gobernador Constitucional del Estado

M.A. JOSÉ GABRIEL CONCEPCIÓN MENDICUTI LORÍA
Secretario de Gobierno

LIC. VIRGILIO MELCHOR MAY HERRERA
Director

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial